



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00314 00
DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, dando respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante providencia del 13 de enero de los corrientes.

Pues bien, la apoderada indica:

- “Con relación a la entrega del título judicial ya consignado ante el Despacho me permito solicitar comedidamente a su señoría a realizar la elaboración y entrega de los títulos que se constituyen por valor de \$ 2.000.000 pago realizado por la entidad PROTECCION de acuerdo con el pago que actualmente se encuentra en el presente proceso a nombre de esta apoderada. (...)”
- De acuerdo con lo anterior, la entidad PROTECCION satisface la obligación de dar frente a la obligación del pago de las costas procesales.
- Frente a la obligación de hacer en cuanto al traslado de todos los aportes no ha dado cumplimiento puesto que al momento de revisar la historia laboral de la señora MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS se puede evidenciar que no se encuentran el total de las semanas cotizadas.”

Por lo anterior, solicita la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la obligación de hacer “toda vez que se anexa la historia laboral de COLPENSIONES y se evidencia que las semanas no han sido aplicadas debidamente en

la historia laboral de mi mandante por lo cual la obligación esta cumplida parcialmente.”

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 02 de agosto de 2021 (f.17 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificada con C.C. 51.813.350 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por DAVIVIR hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificada con C.C. 51.813.350 incluyendo para el efecto cotizaciones y comisiones de administración por la afiliación de la señora FERNANDEZ, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. Igualmente, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceder con el recibo de estos dineros.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las cuotas de administración y comisiones.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificada con C.C. 51.813.350, al régimen de prima media con prestación definida.

(…)

SEXTO COSTAS en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

No se condena en costas a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”

Mediante providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 07 de febrero de 2022 (f. 26 Expediente Digital), se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA CLEMENCIA FERNÁNDEZ VILLALOBOS en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E., el cual quedará del siguiente tenor literal:

“SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante y que obren en su cuenta de ahorro individual, así como lo descontado sobre las cotizaciones efectuadas no solo por concepto de cuotas de administración, sino también por concepto de primas para los seguros previsionales, o sumas adicionales de la aseguradora, y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, junto con todos los frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado, tal y como lo dispone el artículo 1746 del CC”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sentencia proferida el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARÍA CLEMENCIA FERNÁNDEZ VILLALOBOS en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., fijándose como agencias en derecho, en favor de LEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, la suma de \$1.000.000, que corresponde a 1smlmv. Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. Las costas impuestas en la primera instancia se confirman.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido en cuanto a la obligación de hacer.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia

proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2019-00673-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PROTECCION S.A. a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante y que obren en su cuenta de ahorro individual, así como lo descontado sobre las cotizaciones efectuadas no solo por concepto de cuotas de administración, sino también por concepto de primas para los seguros previsionales, o sumas adicionales de la aseguradora, y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, junto con todos los frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado, tal y como lo dispone el artículo 1746 del CC, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- Ordenar a PROTECCION S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las cuotas de administración y comisiones.
- Se ordena a COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora MARIA CLEMENCIA FERNÁNDEZ VILLALOBOS, al régimen de prima media con prestación definida.

Ésta providencia se notificará en estados de conformidad al art. 306 del C.G.P., puesto que la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior:

Art. 306 C.G.P:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Finalmente, en atención a que, mediante providencia del 13 de enero de los corrientes, se dispuso la entrega del título judicial Nro. 413230003926152 por valor de \$2.000.000 a la parte ejecutante o a quien tuviera la facultad para recibir, exhortándosele al solicitante a nombre de quien se debía materializar el título judicial, se verifica en el memorial enviado por la apoderada de la parte actora el cumplimiento de los requisitos, por lo que se dispone la entrega del depósito judicial antes mencionado a la abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con C.C. 52860341 y T.P. 212661 del C.S de la J., quien conforme al poder obrante a folio 01.22 del cuaderno ordinario cuenta con la facultad para recibir; lo cual se realizará por ventanilla a través del Banco Agrario, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS y en contra de PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PROTECCION S.A , efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante y que obren en su cuenta de ahorro individual, así como lo descontado sobre las cotizaciones efectuadas no solo por concepto de cuotas de administración, sino también por concepto de primas para los seguros previsionales, o sumas adicionales de la aseguradora, y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, junto con todos los frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado, tal y como lo dispone el

artículo 1746 del CC, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- Ordenar a PROTECCION S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las cuotas de administración y comisiones.
- Se ordena a COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora MARIA CLEMENCIA FERNÁNDEZ VILLALOBOS, al régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230003926152 a la abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con C.C. 52860341, lo cual se realizará por ventanilla a través del Banco Agrario, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

TERCERO. CONCEDER a la coejecutadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 038 del 06 de marzo de 2023. <u>INGRI RAMIREZ ISAZA</u> Secretaria
